

REVISTA DE

DERECHO MERCANTIL

Aspectos fundamentales de la reforma del Anteproyecto de Código Mercantil sobre la regulación del contrato de seguro, *Mercedes Végez*

La factura aceptada en el Anteproyecto de Código Mercantil, *Rafael Lara*

El secretario del Consejo de administración tras la reforma de la Ley de Sociedades de Capital, *Jose María Muñoz Paredes*

Publicación en páginas web de valoraciones falsas con incidencia en la reputación digital de los empresarios de alojamiento: ¿una práctica desleal?, *Apolonia Martínez Nadal*

Redefiniciones y armonización en materia de viajes combinados, *María Belén González Fernández*

El misterio de la remuneración de los administradores de las sociedades no cotizadas, *Luis Fernández del Pozo*

PRESIDENCIA
AURELIO MENÉNDEZ

DIRECCIÓN
ÁNGEL ROJO

DIRECCIÓN ADJUNTA
ALBERTO DÍAZ MORENO

SECRETARÍA
ALBERTO VAQUERIZO

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**

NÚM. 297
JULIO-SEPTIEMBRE 2015

PROVIEW



CIVITAS



THOMSON REUTERS

Revista de Derecho Mercantil

Número 297 • Julio-septiembre 2015



Número 297 • Julio-septiembre 2015

THOMSON

THOMSON REUTERS PROVIEW eBooks
Incluye versión en digital

REVISTA DE DERECHO MERCANTIL no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

© 2015 Revista de Derecho Mercantil
Editorial Aranzadi, SA
31190 Cizur Menor (Navarra)
Depósito Legal: M 1948/1958
ISSN 0210-0797

Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: Editorial Aranzadi, SA
Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL
Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11
31013 - Pamplona

FUNDADORES

JOAQUÍN GARRIGUES Y RODRIGO URÍA

Presidente
AURELIO MENÉNDEZ

CONSEJO DE REDACCIÓN

Director
ÁNGEL ROJO

Director adjunto
ALBERTO DÍAZ MORENO

RAFAEL ILLESCAS
RICARDO ALONSO SOTO
JOSÉ MANUEL OTERO LASTRES
IGNACIO ARROYO
CARLOS LEMA

EDUARDO GALÁN
JESÚS BLANCO
IGNACIO QUINTANA
LUIS JAVIER CORTÉS
CÁNDIDO PAZ-ARES

Secretario
ALBERTO VAQUERIZO

CONSEJO ACADÉMICO

EVELIO VERDERA
MANUEL OLIVENCIA
CARLOS FERNÁNDEZ-NOVOA
JUSTINO DÚQUE
LUIS SUÁREZ LLANOS
ALBERTO BERCOVITZ
RAFAEL JIMÉNEZ DE PARGA
EDUARDO POLO
JOSÉ MARÍA GONDRA
GUILLERMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ

JOSÉ ANTONIO GÓMEZ SEGADÉ
FERNANDO RODRÍGUEZ ARTIGAS
FRANCISCO VICENT CHULIÁ
MERCEDES VÉRGEZ
JOSÉ MARÍA DE LA CUESTA
VICENTE SANTOS
LUIS FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA
VICENTE CUÑAT
JAIME ZURITA
GAUDENCIO ESTEBAN

COMITÉ TÉCNICO

CARMEN ALONSO; JOSEFINA BOQUERA; JOSÉ MIGUEL EMBID; ESPERANZA GALLEGO; JOSÉ-ANTONIO GARCÍA-CRUCES; JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA; JOSÉ-LUIS GARCÍA-PITA; JOSÉ-MARÍA GARRIDO; RAFAEL LA CASA; FRANCISCO LEÓN; JOSÉ MASSAGUER; JUAN IGNACIO PEINADO; ANDRÉS RECALDE; JUAN CARLOS SÁENZ; JUAN SÁNCHEZ-CALERO.

Responsable Revistas Aranzadi-Civitas-Lex Nova: Silvia Alzate Alzorritz (Licenciada en Derecho)
Editora: Irune Agorreta Martínez (Licenciada en Derecho)
e-mail: irune.agorreta@thomsonreuters.com
Camino de Galar, 15 - 31190 - Cizur Menor (Navarra)

SUMARIO

CÓDIGO MERCANTIL

MERCEDES VÉRGEZ

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA REFORMA DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO MERCANTIL SOBRE LA REGULACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO	15
--	----

RAFAEL LARA

LA FACTURA ACEPTADA EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO MERCANTIL	39
--	----

MARTA FLORES SEGURA

LA EMPRESA EN EL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO MERCANTIL	57
--	----

RAFAEL JORDÁ

LA PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES EN LA REDUCCIÓN DE CAPITAL DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO MERCANTIL	99
---	----

ESTUDIOS

JOSÉ MARÍA MUÑOZ PAREDES

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN TRAS LA REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL	121
--	-----

APOL·LÒNIA MARTÍNEZ NADAL

PUBLICACIÓN EN PÁGINAS WEB DE VALORACIONES FALSAS CON INCIDENCIA EN LA REPUTACIÓN DIGITAL DE LOS EMPRESARIOS DE ALOJAMIENTO: ¿UNA PRÁCTICA DESLEAL?	139
---	-----

MARÍA BELÉN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

REDEFINICIONES Y ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE VIAJES COMBINADOS	171
---	-----

LUIS FERNÁNDEZ DEL POZO

- EL MISTERIO DE LA REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES NO COTIZADAS. LAS CARENCIAS REGULATORIAS DE LA REFORMA 199

VARIA

MARÍA DEL MAR MAROÑO GARGALLO

- LA PREMATURA TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA COMERCIALIZAR MEDICAMENTOS GENÉRICOS A LA LUZ DEL DERECHO DE PATENTES Y DEL DERECHO CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL 251

SÍLVIA GÓMEZ TRINIDAD

- LA PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA COMO DEBER DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN FRENTE AL INTERÉS DE LA SOCIEDAD REPRESENTADA 279

LEGISLACIÓN

RESEÑA

SYLVIA GIL

- LEGISLACIÓN MERCANTIL (abril-junio 2015) 327

JURISPRUDENCIA

CRÓNICA (enero-marzo 2015)

VICENTE CUIÑAT, JESÚS OLAVARRÍA, JOSEFINA BOQUERA (DIRECTORES), ÁNGELES CUENCA, CARMEN ESTEVAN, GEMMA FAJARDO, FRANCISCO GONZÁLEZ CASTILLA, NURIA LATORRE, ANA LOIS, RAFAEL MARIMÓN, ROCÍO MARTÍ LACALLE, JAUME MARTÍ MIRAVALLS, ANDREW O'LYNN, FELIPE PALAU, CARMEN RODILLA, ISABEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, MARÍA JOSÉ VAÑO, Y F. JAVIER VERCHER

- CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA MERCANTIL . 343

COMENTARIOS

CARLOS GÓRRIZ

- ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD Y GARANTÍA DE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTREGADAS A CUENTA (COMENTARIO DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA [SECCIÓN 15ª] DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014) 419

RODRIGO VIGUERA REVUELTA

- LEGITIMACIÓN DEL SOCIO PARA INSTAR LA NULIDAD DE LA COMPRAVENTA DEL PRINCIPAL ACTIVO DE LA SOCIEDAD (COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO [1ª] DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014) 483

ACHIM PUETZ

- SEGURO DE TRANSPORTE Y SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR: LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CAUSANTE DEL DAÑO (COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO [1ª] DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2014) 497

DOCTRINA MERCANTIL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO

CRISTOBAL ESPÍN

- EL CÁLCULO DEL PATRIMONIO NETO A EFECTOS DE LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL POR PÉRDIDAS (COMENTARIO DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO DE 7 DE ENERO DE 2015) 519

MARÍA MERCEDES CURTO

- LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL DE LAS SOCIEDADES CAPITALISTAS MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO (COMENTARIO A LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO DE 13 DE ENERO DE 2015) 537

BIBLIOGRAFÍA

RECENSIONES

JOSÉ MIGUEL EMBID IRUJO

- RECENSIÓN AL LIBRO «EL PODER DE DECISIÓN DEL SOCIO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: LA ASAMBLEA GENERAL», DE MIGUEL ÁNGEL SANTOS DOMÍNGUEZ 559

JOSEBA AITOR ECHEBARRÍA SÁENZ

- RECENSIÓN AL LIBRO «LA GOBERNANZA DE LAS REDES EMPRESARIALES. LOS DEBERES FIDUCIARIOS», DE CARLOS GÓMEZ ASENSIO 567

LA PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES EN LA REDUCCIÓN DE CAPITAL DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO MERCANTIL

RAFAEL JORDÁ

Profesor de Derecho mercantil
Universidad de Murcia

Revista de Derecho Mercantil 297
Julio-septiembre 2015
Págs. 99 a 117

SUMARIO: I. RAZONES PARA PROTEGER A LOS ACREEDORES EN LAS REDUCCIONES DE CAPITAL CON DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES. II. TUTELA DE LOS ACREEDORES EN LAS REDUCCIONES DE CAPITAL EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: DE LA SIMILITUD AL DISTANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN PREVISTO PARA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. 1. *La tutela inicial prevista mediante el derecho de oposición de acreedores.* 2. *Régimen de tutela de los acreedores actualmente vigente.* III. VUELTA AL DERECHO DE OPOSICIÓN DE ACREEDORES EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO MERCANTIL. 1. *Acreedores con derecho de oposición.* 2. *Supuestos de exclusión del derecho de oposición.* 3. *Notificación del derecho de oposición y plazo para su ejercicio.* 4. *Alternativas de la sociedad para el caso de ejercicio del derecho de oposición.* 5. *Novedad en el Anteproyecto: necesidad de que el acreedor justifique que se pone en riesgo la satisfacción de sus créditos.* IV. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: El Anteproyecto de Código mercantil modifica el régimen de protección de los acreedores en las reducciones de capital de las sociedades de responsabilidad limitada con restitución de aportaciones. Desde su ley reguladora de 1995 dicha protección se sustenta en la responsabilidad solidaria de los socios respecto de las deudas sociales durante cinco años, sin perjuicio de la posibilidad de excluirla mediante la dotación de una reserva indisponible y resultando de aplicación el derecho de

ABSTRACT: The Commercial Code Preliminary Draft modifies the protection regime of creditors in the capital reductions with refund of contributions of the Limited Liability Companies. Since its regulation law from 1995, mentioned protection is based on the joint responsibility of the partners in relation to the corporate debts during five years, notwithstanding the possibility to exclude it through the provision of an unavailable reserve and being applicable the right of opposition of the creditors, only

oposición de los acreedores sólo si se prevé estatutariamente. Con la propuesta del Anteproyecto se equipara el régimen de tutela de los acreedores al de las sociedades anónimas por lo que resultará el derecho de oposición no es idéntico al actualmente contenido en la Ley de Sociedades de Capital y sufre algunas modificaciones, entre las que destaca que en ambos tipos sociales se requiere al acreedor, para oponerse a la reducción, justificar que la situación patrimonial de la sociedad pone en riesgo la satisfacción de sus créditos.

PALABRAS CLAVE: Capital social, Reducción de capital, Devolución de aportaciones, Reserva indisponible, Sociedades de capital, Derecho de Sociedades.

If it is foreseen in the Statutes. With the proposal of the Preliminary Draft the protection regime of creditors is equated to that one of the Public Limited Companies, which will result, if approved, applicable to the Limited Liability Companies the right of opposition of the creditors in the capital reductions, when legally appropriate. However, this right of opposition is not identical to the one currently included in the Capital Companies Law and it undergoes some modifications, amongst which we can emphasize that the creditor shall prove that the patrimonial situation of the company jeopardizes the satisfaction of his credits, with the subsequent difficulty of proof.

KEYWORDS: Share Capital, Capital reduction, Refund of contributions, Unavailable reserve, Capital Companies, Corporate Law.

1. RAZONES PARA PROTEGER A LOS ACREEDORES EN LAS REDUCCIONES DE CAPITAL CON DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

En nuestro derecho de sociedades es comúnmente aceptada la necesidad de proteger a los acreedores de las sociedades de capital cuando éstas reducen, precisamente, el capital social por la especial función de garantía que tradicionalmente se le ha otorgado¹ y que se sustenta en la consideración de que el capital social, como componente fundamental del patrimonio neto, viene a significar la cifra de retención de activos en el balance² y que favorece que dichos activos, al menos a valor contable³, superen el montante de los pasivos exigibles contabilizados de forma que el pago de estos pudiera entenderse de alguna forma asegurado⁴. Con ello se podía justificar la inexistencia de

1. Junto a las funciones organizativa (determinando la posición jurídica de los socios; que quiebra en las sociedades de responsabilidad limitada en las que es posible conceder más derechos de voto o al dividendo, entre otros, a una participaciones respecto de otras) y financiera del capital social.
2. Entre otros, LÓPEZ SÁNCHEZ, M.A. («La reducción del capital social», en AA.VV., *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Tomo II, Coord. Rodríguez Artigas y otros, [McGray-Hill], Madrid, 1996, p. 828), que señala que «el capital social se configura como magnitud contable que en esa cuantía retiene valores del activo de la sociedad, impidiendo su distribución como beneficios, y que, por tanto, representa tendencialmente el neto patrimonial positivo que como mínimo ha de ofrecer el haber social».
3. Debemos incidir en que ese mayor valor del activo sobre el pasivo lo es a valores contables pero dicho valor normalmente no coincidirá con el valor de realización que pueda obtenerse en un supuesto de liquidación de la sociedad al no estar la empresa en funcionamiento.
4. FERNÁNDEZ DE LA GANDARA, L., «Disposiciones Generales, Título I, Artículos. 1 a 18 Ley de Sociedades de Capital», *Revista Derecho de Sociedades (RdS)*, Año 2011-1, n° 36, p. 42), afirma que «esta función de garantía del capital social explica y justifica las múltiples medidas conservativas del mismo adoptadas por el legislador desde la fundación de la sociedad hasta su extinción y en

responsabilidad de los socios por las deudas sociales prevista para los socios colectivos, en cuanto, en contrapartida al capital social, deben figurar elementos patrimoniales en el activo de la sociedad que suponen una garantía para sus acreedores y que permitiría afirmar que cuanto mayor sea el capital social más solvencia patrimonial podrá tener una sociedad.

Pero, cuestión distinta es si con el exiguo capital social que se les exige a las sociedades de responsabilidad limitada, que incluso temporalmente⁵ puede ser inferior a los ya de por sí simbólicos y habituales⁶ tres mil euros, se puede asegurar que con el activo se van a poder satisfacer todas las deudas sociales⁷.

Instrumentar la obligación legal de disolverse por pérdidas puede ser una forma de evitar que circulen en el tráfico económico sociedades con un patrimonio neto inferior a la mitad del capital social⁸, pero pese a esa prevención

particular su significación como cifra de retención del patrimonio de la sociedad reservado a los acreedores como equivalente o contraprestación a la responsabilidad limitada de los socios». En el mismo sentido, LOJENDIO, I. y NUÑEZ, E.L., («Capítulo 18. Las sociedades de capital. La sociedad unipersonal», en AA.VV., *Derecho Mercantil I, Volumen 2º, III. Las sociedades mercantiles*, Coord. Jiménez Sánchez, [Marcial Pons], Madrid, 2010, p. 55).

5. La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su internacionalización, modificó el artículo 4 de la Ley de Sociedades de Capital, permite la constitución de sociedades de responsabilidad limitada con una cifra de capital social inferior al mínimo legal de 3.000 euros, con un régimen específico contenido en el artículo 4 bis de la Ley de Sociedades de Capital (mayores obligaciones respecto a la dotación de reservas y restricciones a la retribución de socios y administradores y al reparto de dividendos, entre otras cuestiones, que sin poder analizar en este trabajo suponen la posibilidad de circulación en el tráfico de sociedades de responsabilidad limitada con una cifra de capital hasta de un céntimo. Para IRIARTE, A., «Empresario de Responsabilidad Limitada y Sociedad Limitada de formación sucesiva, dos nuevas figuras en el ordenamiento jurídico societario», *Estrategia Financiera*, Diciembre 2013, n° 311, pp. 29-32, p. 32; «el legislador, en este punto se retrotrae a lo establecido en la derogada Ley 2/1995, en la que era suficiente manifestar en la escritura que el capital con el que se constituía la sociedad quedaba ingresado en la caja social (...) el capital mínimo exigido para constituir una sociedad nunca ha sido un obstáculo. Solo se necesitan 3.000 euros para crear una sociedad limitada; capital que, además, puede aportarse en especie y no requiere de informe de experto independiente, de manera que, bajo su responsabilidad, los socios fundadores de una limitada pueden realizar aportaciones en especie (ordenadores, mobiliario etc.) y constituir lícitamente la compañía. En este sentido, quizá hubiese bastado solo con eliminar la obligación de desembolso de la totalidad del capital en el momento de la constitución, tal como sucede, en un 75% para la sociedad anónima.
6. Prueba de la habitualidad en la constitución de sociedades limitadas con un capital simbólico, se advierte revisando estadísticas recientes y así las sociedades limitadas constituidas en el mes de octubre de 2014; fueron 8.205, de las cuales 6.816 lo fueron con un capital inferior a 6.000 euros con un promedio de 3.173 euros por sociedad. Fuente: <http://www.europapress.es/economia/macroeconomia-00338/noticia-economia-macro-constitucion-nuevas-empresas-cayo-octubre-86-notarios-20141215084750.html>.
7. «En nuestro Ordenamiento no se exige que el capital sea suficiente para el desarrollo del objeto social, pues basta con superar la exigencia del capital mínimo» (SÁNCHEZ CALERO, F., *Principios de Derecho Mercantil*, [Aranzadi], 2005, pp. 184-185), con lo que cualquier iniciativa empresarial por compleja que sea se puede iniciar con un reducido capital social.
8. Esta causa de disolución se ha considerado como «un potente mecanismo preconcursal que persigue la disolución de la sociedad mientras mantenga patrimonio suficiente para hacer frente a todas sus deudas» (PULGAR, J., «La extinción de las sociedades de capital: Disolución, liquidación y cancelación registral», *RdS*, año 2011-1, p. 206).

del legislador la realidad económica de una sociedad en liquidación es que el valor de sus activos ante la imposibilidad de aplicar el principio de empresa en funcionamiento⁹ suele resultar inferior al valor contable¹⁰ en cuanto éste debe ser corregido por su valor de realización en la liquidación, lo que conllevará la revisión de los valores contables del activo que normalmente podrán ver perjudicado su valor de realización o al menos reducido su valor contable en los costes de su enajenación¹¹.

Sin perjuicio de la crisis que, fundamentalmente por su limitado importe, sufre la figura del capital social como cifra de garantía de los acreedores, no ha perdido consistencia la necesidad de proteger la cifra del capital social en garantía de los acreedores. En este trabajo nos vamos a centrar en las operaciones de reducción de capital en las sociedades de responsabilidad limitada y el nuevo enfoque articulado para las mismas en el Anteproyecto de Código mercantil.

Debemos no obstante matizar que la protección de los acreedores se ha considerado sólo necesaria en las denominadas reducciones «reales» o «efec-

9. El principio de empresa en funcionamiento es uno de los principios de contabilidad generalmente aceptados y se contiene en el artículo 38 a) del Código de comercio, que establece que, salvo prueba en contrario, se presumirá que la empresa continúa en funcionamiento. Y el Plan General de Contabilidad en desarrollo de dicho principio establece que cuando no resulte de aplicación este principio [...] la empresa aplicará las normas de valoración que resulten más adecuadas para reflejar la imagen fiel de las operaciones tendientes a realizar el activo, cancelar las deudas y, en su caso, repartir el patrimonio resultante, debiendo suministrar en la memoria de las cuentas toda la información significativa sobre los criterios aplicados.
10. Los activos deben contabilizarse a su coste de adquisición o producción (art. 38 c Código de Comercio), debiendo ser amortizados o depreciados cuando corresponda con arreglo a la normativa contable, no siendo posible su revalorización, salvo norma expresa que lo autorice. La resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 4 de mayo de 2005 (RJ 2005/5539), reiterando la doctrina de resoluciones anteriores incide en que «el valor resultante del balance no puede equipararse al valor real, ni hoy día al valor razonable, por cuanto la contabilización del balance está sujeta a una serie de principios, tales como la prohibición de incluir determinados elementos como puede ser el fondo de comercio no adquirido a título oneroso, o la obligación de hacerlo con otros elementos esenciales del activo por el precio de adquisición, y en general el de prudencia que si impide la inclusión de beneficios potenciales obliga a hacerlo con las pérdidas y los riesgos que tengan tal carácter y que si son lógicos en cuanto a otros fines de interés público, en especial la protección de los acreedores sociales, quiebran a la hora de proteger el derecho del socio a obtener el valor de su participación en la sociedad si se fija en atención a los datos contables».
11. La Resolución de 18 de octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, señala expresamente que «considerando que en una liquidación forzada del patrimonio empresarial el horizonte temporal para recuperar los activos se reduce, será necesario corregir el valor o dar de baja los activos cuyo importe no se espere recuperar. Del mismo modo, el nuevo escenario puede traer consigo el nacimiento de obligaciones y, en consecuencia, el reconocimiento del correspondiente pasivo. En particular, el criterio del valor en uso ya no será relevante y los criterios del valor neto realizable y valor actual, tal y como se definen estos conceptos en el Marco Conceptual de la Contabilidad, deberán aplicarse considerando el escenario de "liquidación" en que se encuentra la empresa».

tivas» del capital social, frente a las «nominales» o «contables»¹², es decir aquellas en las que se producía una salida de activos hacia los socios (mediante la devolución total o parcial de sus aportaciones) y no un mero ajuste contable entre partidas del balance (como la reducción de capital para compensar pérdidas¹³).

II. TUTELA DE LOS ACREEDORES EN LAS REDUCCIONES DE CAPITAL EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: DE LA SIMILITUD AL DISTANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN PREVISTO PARA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

1. LA TUTELA INICIAL PREVISTA MEDIANTE EL DERECHO DE OPOSICIÓN DE ACREEDORES

Hasta la Ley 2/1995, de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante LSRL 1995), la tutela de los acreedores se instrumentaba estableciendo un derecho de oposición para las reducciones de capital con devolución de aportaciones a los socios de forma que la misma sólo podía llevarse a efecto transcurridos tres meses desde la fecha que hubiera sido notificada a los acreedores, notificación que debía hacerse personalmente y, si ello no era posible (por desconocerse el domicilio de los acreedores), por medio de edictos que habrían de publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación de la localidad en que radique el domicilio de la sociedad (art. 19 de la Ley reguladora de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953 (LSRL 1953)¹⁴). Durante dicho plazo, los acreedores ordinarios podían oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos¹⁵ no eran satisfechos o la sociedad no prestaba garantía, y se declaraba expresamente nula

12. Respecto a la distinción entre reducciones nominales y contables, citamos, por todos, BONARDI, R. y CABANAS, R., *La reducción del capital social en la sociedad de responsabilidad limitada*, [Tirant lo Blanch], Valencia, 2009, p. 21, y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J.C., «Modificación de Estatutos. Aumento y Reducción del capital social» (en AA.VV. *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Tomo II, Dir. Aranguren, [Trivium], Madrid, 1998, p. 415) Dicha clasificación también se efectúa en derecho italiano (así, MANZINI, G., *Le operazioni sul capitale sociale*, [Cedam], Padova, 2000, p. 585).
13. Vid *infra* el debate doctrinal existente sobre la aplicabilidad o no del derecho de oposición en las sociedades de responsabilidad limitada cuando la reducción lo es para constituir o incrementar reservas voluntarias.
14. Se trata de la primera regulación legal de la sociedad de responsabilidad limitada y aunque existía el antecedente de la Ley de sociedades anónimas de 1951, que regulaba más profusamente la reducción de capital, «la mayor simplicidad de los intereses en juego ha aconsejado recoger aquí tan sólo las líneas más esenciales de un sistema de defensa del capital», como se refleja en su Exposición de Motivos.
15. Para SÁNCHEZ RUS, H., «Aumento y reducción del capital en la sociedad de responsabilidad limitada. Conferencia pronunciada en la Academia Sevillana del notariado el día 20 de febrero de 1992», *Rev. Academia Sevillana del Notariado*, Tomo VII, <http://vlex.com/vid/aumento-reduccion-limitada-sevillana-231424>, p. 38, «el artículo 19 comprende tanto los créditos ya vencidos como los pendientes de vencimiento (...) en cambio, el artículo 166.1 de la Ley de Sociedades Anónimas alude expresamente a créditos no vencidos».

toda restitución que se realizase antes de transcurrir el plazo de tres meses o a pesar de la oposición entablada, en tiempo y forma, por cualquier acreedor.

El sistema de garantías en defensa de los acreedores era sensiblemente paralelo al que consagraba el artículo 98 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951¹⁶, existiendo sólo distanciamiento en el modo de llevar a cabo la notificación a los acreedores, que en la sociedad anónima no era (ni es actualmente) personal, sino mediante anuncios. Así, respecto al resto de cuestiones eran aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada los criterios interpretativos del artículo 98 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, cuestión que, como referiremos *infra*, se discute respecto a la aplicación voluntaria del derecho de oposición en las sociedades de responsabilidad limitada respecto de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 cuyas modificaciones no se recogieron en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995¹⁷, 953.

2. RÉGIMEN DE TUTELA DE LOS ACREEDORES ACTUALMENTE VIGENTE

La Ley Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995 supuso un importante cambio de régimen jurídico en la protección de los acreedores en las reducciones de capital con devolución de aportaciones, pasando del sistema referido en el que los acreedores tenían un derecho de oposición (si sus créditos no eran satisfechos o la sociedad no les prestaba garantía), a un sistema de responsabilidad de los socios restituidos frente a los acreedores, por el pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros, por un plazo de cinco años y limitada al importe percibido en concepto de restitución de la aportación social (art. 80.1 a 80.3 LSRL 1995); responsabilidad que puede evitarse constituyendo una reserva indisponible durante cinco años (art. 80.4 LSRL 1995) dejándose a la voluntad de los socios el incluir en Estatutos un derecho de oposición de acreedores equivalente al existente en la Ley de Sociedades Limitadas de 1953 (art. 81 LSRL 1995).

El vigente Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) mantiene, como no podría ser de otra manera al tratarse de un texto refundido¹⁷, los principios que contenía la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995 respecto a la tutela de los acreedores en las reducciones de capital con

16. PÉREZ DE LA CRUZ, A., *La reducción de capital en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada*, [Cometa], Zaragoza, 1972, p. 197.

17. Pese a que la Exposición de Motivos de la Ley de Sociedades de Capital señala que «el texto refundido ha procedido a una muy importante generalización o extensión normativa de soluciones originariamente establecidas para una sola de las sociedades de capital, evitando no sólo remisiones, sino también tener que acudir a razonamientos en búsqueda de identidad de razón», en materia de reducción de capital, y del derecho de oposición de los acreedores en particular, no realizó armonización alguna, que si reconoce realizar «en lo referente a la determinación de la competencia de la junta general y, sobre todo, en lo relativo a la disolución y liquidación de las sociedades de capital».

restitución de aportaciones. Así, el concreto contenido de la Ley de Sociedades de Capital en materia de reducción de capital con restitución de aportaciones se contiene fundamentalmente en sus artículos 329, 330, 331, 332 y 333. Los dos primeros hacen referencia a determinados requisitos que debe cumplir la reducción de capital para la devolución del valor de las aportaciones¹⁸, mientras que los artículos 331 a 333 establecen la tutela de los acreedores en dichas reducciones de capital. Así, el artículo 331 establece el régimen de la responsabilidad solidaria temporal de los socios restituidos, el artículo 332 regula la posibilidad de exclusión de dicha responsabilidad, si al acordarse la reducción se dotara una reserva, con cargo a beneficios o reservas libres, indisponible¹⁹ por un plazo de cinco años, y el artículo 333 prevé la inclusión voluntaria en los estatutos sociales de un derecho de oposición de los acreedores sin cuyo respeto no pueda llevarse a buen fin la reducción de capital con restitución de aportaciones²⁰.

18. El principio de paridad de trato establecido en el artículo 329 de la Ley de Sociedades de Capital (que exige el consentimiento de los socios afectados respecto de las reducciones que no afecten por igual a todos los socios), así como la unanimidad requerida cuando la devolución de aportaciones no se haga a prorrata del valor desembolsado (art. 330 de dicha Ley).

19. Existen excepciones a la indisponibilidad de la reserva indisponible y se considera que se podrá utilizar para ampliar capital con cargo a reservas, «pues entonces la indisponibilidad de la reserva se consolida, aunque deje de ser reserva» (DE LA CÁMARA, M., *Curso sobre sociedades de responsabilidad limitada*, [Colegios Notariales de España], Madrid, 1998, p. 370). La única excepción a la «capitalización» de la reserva indisponible es la presencia de pérdidas que impidan la efectiva existencia de excedente del activo sobre el pasivo exigible, de forma que el importe en que se incrementa el capital social retenga idealmente bienes o derechos en el activo de la sociedad; vid. Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 18 de diciembre de 2010 (RJ 2011/261). Sin embargo, la sociedad no podrá usar la reserva indisponible para compensar pérdidas, ni aún en el supuesto de no disfrutar de otras reservas disponibles (FERNÁNDEZ DEL POZO, L., «El estatuto jurídico y contable de la reserva de capital amortizado en las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada», *Partida Doble*, n.º 63, enero 1996, p. 73), y si una sociedad de responsabilidad limitada incurre en pérdidas con posterioridad a la dotación de la reserva indisponible que evita la responsabilidad de los socios no podrá ejecutar una reducción de capital para compensar tales pérdidas por contar con la mencionada reserva, ya que el artículo 322.1 de la Ley de Sociedades de Capital exige para su ejecución que la sociedad no cuente con «cualquier clase de reservas» (BONARDEL, R. y CABANAS, R., *La reducción de capital*, *ob. cit.*, pp. 74-75) y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J.C. («Modificación de Estatutos. Aumento y Reducción del capital social», *est. cit.*, p. 436).

20. La inclusión voluntaria en los estatutos del derecho de oposición de los acreedores, impide que se pueda excluir este derecho dotando la reserva prevista en el artículo 332 de la Ley de Sociedades de Capital antes referida, ya que no se puede completar el silencio legal en perjuicio de los derechos de los acreedores. De la misma opinión, PRESA DE LA CUESTA, A., «La reducción de capital en la sociedad de responsabilidad limitada», *Rev. Mercantil & Contable*, n.º 1, Base de Datos Nautis Mercantil, Abril 2000, pp. 1-6, p. 3) entiende que debe entenderse que el sistema de derecho de oposición excluye el sistema legal del artículo 80 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995 (hoy arts. 331 y 332 LSC), de tal manera que, pactado en los estatutos el derecho de oposición, «el mismo no puede ser eludido acudiendo al sistema establecido por el artículo 80 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Estipulado en los Estatutos el derecho de oposición de los acreedores en los términos del artículo 81 de dicho texto legal (hoy art. 333 LSC) su cumplimiento resulta preceptivo».

Pero la Ley de Sociedades de Capital no resuelve las dudas generadas en la interpretación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995. En efecto, aspectos tan relevantes como el límite cuantitativo de la responsabilidad solidaria de los socios en la reducción de capital²¹, las diferencias de regulación del derecho de oposición de acreedores entre las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada²² (y ello aunque en éstas últimas su aplicación sea voluntaria mediante la correspondiente previsión estatutaria), e incluso la cuestión de si deben o no coexistir la responsabilidad solidaria junto al derecho de oposición²³, entre otras, no fueron aclaradas en absoluto.

21. La responsabilidad de cada socio tendrá como límite el importe percibido en concepto de restitución de la aportación social, planteándose el debate sobre si dicha responsabilidad se limita al importe del valor nominal objeto de la reducción de capital o si alcanzaría a los importes realmente reembolsados en el supuesto de que excedieran de aquél. La Dirección General de Registros y en Notariado en resolución de 16 de noviembre de 2006 (RJ 2006/8192) establece que «constituye communis opinio que, al referirse el artículo 80 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995 (hoy art. 331 LSC) al importe de lo "percibido en concepto de restitución de la aportación social" como límite de la responsabilidad de los socios perceptores y como quantum de la reserva indisponible, no cabe sino entender que se refiere al importe equivalente al valor nominal de las participaciones amortizadas». Pese a ello no han faltado autores que han defendido la responsabilidad por el importe total restituido como LORA I., «La responsabilidad personal de los socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada en la reducción de capital con restitución de aportaciones», *Rev. Academia Sevillana del Notariado*, Tomo XI, 1998, p. 264, o BERCOVITZ, A., «Capítulo XVI Modificación del capital social: reducción» (en AA.VV. *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Coord. Bercovitz, [Aranzadi], Navarra, 2006), p. 649.
22. Como referiremos *infra* al referir la equiparación entre sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada en materia de derecho de oposición de acreedores, el régimen jurídico en una y otra sociedad desde su regulación originaria no ha sido idéntico siendo numerosas las diferencias (desde aspectos meramente formales –modo de notificación del derecho de oposición (personal versus anuncios)–, o el plazo (tres meses frente a un mes) y, a su vez, las dudas sobre conceptos tan básicos como el de los concretos acreedores con derecho de oposición (anteriores y no vencidos; menciones silenciadas en sede de sociedades de responsabilidad limitada) o la posibilidad de aplicar las normas de la sociedad anónima a la sociedad de responsabilidad limitada (como la suficiencia de la garantía otorgada por entidad de crédito debidamente habilitada), *vid.* JORDA, R. *La protección de Acreedores en la Reducción de Capital de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, [Aranzadi], Navarra, 2013.
23. El artículo 331 de la Ley de Sociedades de Capital no excluye expresamente su aplicación cuando los estatutos contengan un derecho de oposición, y pese a que el Reglamento del Registro Mercantil ha tratado de aclararlo existen autores que no descartan esa aplicación (MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil, Volumen I Introducción y Estatuto del empresario, Derecho de la Competencia y Propiedad Industrial, Derecho de Sociedades*, [Tecnos], Madrid, 2002, p. 532 señala que «en la práctica podemos encontrar situaciones concretas en las que concurra el sistema de protección instaurado por la Ley (responsabilidad de los socios por las deudas sociales) con el derecho de oposición de los acreedores, si los estatutos lo reconocen expresamente». En sentido análogo, SÁNCHEZ-CALERO, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, Vol. I, [Thomson], Elcano, 2005, p. 636) y PÉREZ DE LA CRUZ, A., («Lecc. 11ª La Sociedad de Responsabilidad Limitada», en AA.VV. *Lecciones de Derecho Mercantil*, (Coord. Jiménez Sánchez), [Tecnos], Madrid, 2005, p. 257). En sentido contrario, MACHADO, J. y MERCADAL, F. («Capítulo VI Modificación de Estatutos. Aumento y Reducción del capital social», en AA.VV. *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, (Coord. Arroyo, Embid y Górriz), [Tecnos], Madrid, 2009, p. 920) en virtud del artículo 201.3.2º del Reglamento del Registro Mercantil y el artículo 3.1 del Código civil. También mantienen esta tesis, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., IGLESIAS PRADA, J.L. («Capítulo 48 La Sociedad de

III. VUELTA AL DERECHO DE OPOSICIÓN DE ACREEDORES EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO MERCANTIL

El Anteproyecto de Código mercantil, propone la modificación del régimen de tutela de los acreedores para las sociedades de responsabilidad limitada en las reducciones de capital con devolución de aportaciones, equiparando a las sociedades anónimas y a las de responsabilidad limitada de forma que a ambos tipos sociales les es de aplicación el derecho de oposición de los acreedores²⁴.

La propuesta de regulación se contiene en los artículos 253-4 a 253-6 del Anteproyecto, que consolida la mayoría de los criterios aplicables al derecho de oposición en la actual regulación para las reducciones de capital en las sociedades anónimas²⁵. No obstante, introduce algunas novedades significativas, al exigir a los acreedores, para poder oponerse a la reducción, justificar que la situación patrimonial de la sociedad que reduce capital pone con ello en riesgo la satisfacción de sus créditos.

Vamos a referir aquellos aspectos del derecho de oposición voluntario de la actual Ley de Sociedades de Capital que se ven modificados con la redacción actual del Anteproyecto de Código mercantil.

- Responsabilidad Limitada: Modificación de Estatutos», en AA.VV. *Curso de Derecho Mercantil I*, (Coords. Uría y Menéndez) [Civitas], Madrid, 1999, p. 1191); BERCOVITZ, A., («Capítulo XVI. Modificación del capital social», *est. cit.*, pp. 659-660); PRENDES CARRIL, R., *La Sociedad de Responsabilidad Limitada. Compendio de Jurisprudencia Comentada*, [Aranzadi], Navarra, 2008, p. 692); LORA, I., («La responsabilidad personal de los socios...», *est. cit.*, pp. 277-278); BONARDELL, R. y CABANAS, R. (Reducción de capital social, *ob. cit.*, p. 77) que no obstante la oscuridad del tema entienden «que se trata de una medida sustitutiva de la que atribuye responsabilidad a los socios, pues, aunque las técnicas que respectivamente incorporan no son equivalentes, la función tuitiva que se orientan a cumplir es la misma, y en ambos casos con vocación de plenitud»; ÁVILA, P. (*La Sociedad Limitada*, Tomo II, *Modificación. Transformación. Fusión y escisión. Cuentas anuales. Disolución. Sociedad Unipersonal. Sociedad nueva empresa. Sociedad profesional*, [Bosch], Barcelona, 2008, p. 689); DE LA CÁMARA, M. (Curso sobre sociedades de Responsabilidad Limitada, *ob. cit.*, pp. 368 y 369), y FERNÁNDEZ DEL POZO, L. (*Las reservas atípicas. Las reservas de capital y de técnica contable en las sociedades mercantiles*, [Marcial Pons], Madrid, 1999, p. 252).
24. La Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo no asumió el el derecho de oposición de sociedades anónimas y limitadas pese a que, según su Exposición de Motivos, «tiene por objeto, en primer lugar, la reducción del coste de organización y funcionamiento de las sociedades de capital, la introducción de algunas normas de modernización del derecho de esta clase de sociedades, reclamadas insistentemente por la práctica, así como la supresión de algunas de las más injustificadas diferencias entre el régimen de las sociedades anónimas y el de las sociedades de responsabilidad limitada».
 25. El artículo 334 de la Ley de Sociedades de Capital (con una redacción semejante a su precedente artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989) en su primer apartado establece que tienen derecho de oposición los titulares de créditos nacidos antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción de capital, que no hayan vencido en ese momento y que no se encuentren suficientemente garantizados y el artículo 335 de la Ley de Sociedades de Capital recoge los supuestos en que se excluye ese derecho de oposición. El plazo para ejercitar el derecho de oposición es de un mes (art. 336 LSC) y se establece expresamente la posibilidad de sortear el derecho de oposición prestando fianza solidaria por una entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla (art. 337 LSC).

1. ACREEDORES CON DERECHO DE OPOSICIÓN

La Ley de Sociedades de Capital establece que el derecho de oposición, previsto voluntariamente en los estatutos, puede ser ejercido por los acreedores ordinarios (art. 333.3 LSC)²⁶, sin mayor matización, frente al régimen aplicable a las sociedades anónimas que confiere el referido derecho de oposición a los acreedores cuyos créditos (i) hayan nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción del capital, (ii) no hayan vencido en ese momento y (iii) no se encuentren ya adecuadamente garantizados (art. 334 LSC), requisitos que el Anteproyecto hace aplicables a ambos tipos sociales.

Respecto a que los créditos hayan de ser anteriores a las notificaciones del acuerdo, en caso de sociedades de responsabilidad limitada se considera que aunque no se refiera expresamente en el concepto de acreedor ordinario es aplicable²⁷. Más discrepancias surgen a la hora de exigir a las sociedades de responsabilidad limitada que los créditos ordinarios no estén vencidos²⁸ y parte

26. Concepto que trae causa de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953 que así lo establecía sin mayor precisión. La alusión a los acreedores ordinarios no fue objeto de especial estudio por la doctrina en un primer momento (PÉREZ DE LA CRUZ, A. *La reducción de capital*, ob. cit., p. 182; «pese a su indiscutible importancia en el seno de la institución, no ha sido objeto de especial consideración por ninguno de nuestros tratadistas, quienes se limitan a hacer breves alusiones al tema, patrocinando soluciones más por vía de hipótesis que con el carácter de conclusiones definitivas»). Para algunos, antes de la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio (LC), la expresión «acreedor ordinario» hacía referencia a los acreedores ordinarios en terminología concursal. si bien, entonces, se puntualizaba (GIRÓN, J., *Derecho de Sociedades Anónimas* (Según la Ley de 17 de julio de 1951), [Publicaciones de los seminarios de la Facultad de Derecho], Valladolid, 1952, pp. 522 y 523) que si el legislador de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 se había querido inspirar en la legislación alemana que excluía el derecho de oposición para aquellos acreedores que, en caso de quiebra, tenían garantías de cobro, no lo había hecho con fortuna porque al decir acreedores ordinarios utilizaba una expresión que carecía de unidad de significado y si se recurría al concepto de acreedores comunes del Código de comercio, se corría el riesgo de excluir de las garantías a aquellos que meramente gocen de una preferencia. En general se aceptaba que el acreedor ordinario se ha de distinguir del acreedor que cuente con una especial garantía (por todos, GARRIGUES, J. y URÍA, R., *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Tomo II, [Aguirre], Madrid, 1976, pp. 340 y 341) respecto a la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 (análogamente aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada al utilizar ambos textos la expresión de acreedores ordinarios como titulares del derecho de oposición).
27. Entienden BONARDELL, R., y CABANAS, R. (*La reducción de capital*, ob. cit., p. 88) que la posibilidad de intervención ha de reconocerse no sólo a los acreedores que ya lo fueran al tiempo de adoptarse el acuerdo de reducción, sino también a los que hayan accedido a tal condición durante el período de tramitación del proceso, ya que estos últimos pueden haber confiado en la cifra de capital publicitada por el Registro Mercantil. Por el contrario, no podrán ejercer el derecho de oposición los titulares de nuevos créditos frente a la sociedad que se contraigan por un acreedor notificado del acuerdo de reducción aunque se contraigan durante el período de oposición. Estos autores, entienden que en los casos en los que la sociedad haya optado únicamente por la notificación personal, podrán oponerse a la reducción todos los acreedores que lo sean con anterioridad a la publicación de la inscripción de la reducción en el BORM, por el contrario, si se hubiera publicado adicionalmente el acuerdo, tan sólo podrán ejercitar el derecho de oposición los titulares de créditos anteriores a la fecha del último anuncio.
28. En las sociedades anónimas se entiende que si los créditos están vencidos no existe derecho de oposición sino derecho a su satisfacción (vid. LÓPEZ SÁNCHEZ, M.A. «Reducción de capital

de la doctrina interpreta que en las reducciones de capital en las sociedades de responsabilidad limitada los créditos vencidos tendrían derecho de oposición²⁹. Por último respecto a que los créditos se encuentren debidamente garantizados para las sociedades de responsabilidad limitada la Ley de Sociedades de Capital (como hacía la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995) guarda silencio no sólo con respecto a que los créditos no hayan de estar garantizados sino en cuanto a que sea suficiente una fianza solidaria prestada por entidad de crédito, debate que quedará resuelto de aprobarse el Anteproyecto en los términos actualmente previstos³⁰.

2. SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE OPOSICIÓN

Con la regulación actual para las sociedades de responsabilidad limitada, la tutela de acreedores y por tanto el derecho de oposición cuando está previsto en los estatutos sólo se prevé para las reducciones de capital con restitución de aportaciones, excluyéndose las operaciones de reducción de capital para la compensación de pérdidas (modalidad de reducción nominal o contable como se refirió *supra*) como también ocurre en las sociedades anónimas (art. 335.a LSC), exclusión que sigue recogiendo el Anteproyecto en su artículo 253-5.a).

Actualmente es controvertida la cuestión de si debe ser aplicable el derecho de oposición cuando la reducción tenga por finalidad la constitución o ampliación de reservas voluntarias en cuanto éstas pasarán a ser plenamente dis-

- y protección de los acreedores sociales», est. cit., p. 842), PÉREZ DE LA CRUZ, A. («La reducción de capital. Artículos 163 a 170 LSA 1989», ob. cit., p. 98), y DE LA CÁMARA, M. (*Curso sobre sociedades de Responsabilidad Limitada*, ob. cit., p. 360).
29. En tal sentido, ESTURILLO A., *Estudio de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, [Civitas], Madrid, 1996, p. 381) señala que «al hablarse de créditos contraídos sin especificarse nada de si están o no vencidos abarcará tanto a unos como a otros, al contrario de lo que sucede en sede de anónimas donde el artículo 166. 1 (LSA 1989, hoy artículo 334 LSC) de su ley se refiere sólo a los no vencidos». También, BONARDELL, R., y CABANAS, R. (*La reducción de capital*, ob. cit., p. 81) que consideran irrelevante respecto a los acreedores ordinarios y a los efectos del derecho de oposición, que el crédito se encuentre vencido o pendiente de vencimiento, y DE LA CÁMARA, M. (*Curso sobre sociedades de Responsabilidad Limitada*, ob. cit., p. 365).
30. Entendemos que la previsión de la «fianza» para las sociedades anónimas es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada por analogía (entre otros; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., («Capítulo XVI Modificación del capital social: reducción», est. cit., p. 517) y BONARDELL, R., y CABANAS, R. (*La reducción de capital*, ob. cit., p. 94) que señalan que debe aplicarse la analogía y considerarse una laguna legal puesta de manifiesto por el artículo 166.3 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 (actual artículo 337 LSC), al contemplar este último un tipo específico de instrumento asegurador que considera adecuado para salvaguardar los intereses protegidos en todo caso, y ello con independencia de que la Ley de Limitadas de 1995 sea posterior a la de anónimas de 1989 y que y que la no aceptación por algún acreedor de tal garantía podría suponer su mala fe, salvo que pudiera acreditar que la entidad de crédito que la facilite no sea de reconocida solvencia (aunque la ley no lo indique expresamente, en la actual situación económica quizá no sea suficiente la fianza solidaria de «cualquier» entidad de crédito por su concreta situación financiera).

ponibles³¹. Esta cuestión, es resuelta para las sociedades anónimas (art. 335.b LSC también referido en el artículo 253-5.b del Anteproyecto, en ambos casos a sensu contrario) en la medida que sólo se excluye el derecho de oposición para la constitución o incremento de la reserva legal y si se trata de reservas voluntarias la única vía para excluir el derecho de oposición será mediante la aplicación del artículo 335.c Ley de Sociedades de Capital (recogido en el art. 253-5.c del Anteproyecto) en los supuestos en que efectuada la reducción con cargo a reservas el importe del valor nominal amortizado se destine a una reserva de la que sólo se podrá disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción de capital. En la medida que el Anteproyecto unifica el régimen del derecho de oposición de las sociedades de responsabilidad limitada con el de las sociedades anónimas quedará zanjado este debate.

Por último, en este apartado de los supuestos de exclusión del derecho de oposición, la propuesta de reforma también aclara que el artículo 335 c) de la Ley de Sociedades de Capital, referido en el párrafo anterior (relativo a la posibilidad de dotar una reserva indisponible mientras no se cumplan los requisitos de la reducción de capital) es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada al unificar el régimen jurídico del derecho de oposición para ambos tipos sociales³².

3. NOTIFICACIÓN DEL DERECHO DE OPOSICIÓN Y PLAZO PARA SU EJERCICIO

El derecho de oposición estatutario previsto para las sociedades de responsabilidad limitada establece un plazo de tres meses para su ejercicio³³ desde la fecha en que se haya notificado a los acreedores y con el Anteproyecto se equipara el plazo al de las sociedades anónimas reduciéndolo a un mes. Dicho plazo además se cuenta desde la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción³⁴, desapareciendo así en la propuesta de régimen jurídico para las

31. La falta de mención de esta modalidad de reducción en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995 «condujo a un sector de la doctrina a defender su no admisión en el ámbito de las limitadas, en la medida que aunque no implica una alteración del haber efectivo de la sociedad al no comportar una disminución de su patrimonio, puede entrañar un perjuicio potencial al permitir que en el futuro se repartan más dividendos de los que hubieran sido lícitos de no haberse procedido a dicha reducción» (MACHADO, J. y MERCADAL, F. («Capítulo VI Modificación de Estatutos. Aumento y Reducción del capital social», *est. cit.*, p. 913).
32. Con la actual regulación la reserva del artículo 335 c) no puede ser entendida como la reserva indisponible del artículo 332 (ambos artículos de la LSC), además de por su duración (cinco años), porque entendemos que la reserva indisponible de este último artículo no puede ser «liberada», como en el caso de la reserva del artículo 335 c) de la Ley de Sociedades de Capital, cumpliendo los requisitos de la reducción de capital, pues implicaría «retomar» la responsabilidad de los socios que con la dotación de la reserva se quiso evitar.
33. Este plazo es superior al del mes establecido para la sociedad anónima (art. 336 LSC), y aunque la razón sea el mantenimiento de la redacción original del artículo 19 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, en la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 también se fijaba el plazo en tres meses, y fue modificado por la posterior regulación para las sociedades anónimas en 1989, fijándolo en un mes.
34. Los medios de publicación (página web y web de la sociedad, y en defecto de esta diario de gran circulación), se mantienen en el Anteproyecto (art. 253-3)

sociedades de responsabilidad limitada la necesidad de la notificación personal a todos los acreedores³⁵, que sólo puede ser excepcionada respecto de aquellos acreedores en los que se desconociera su domicilio, en cuyo caso y solo para estos, se podía utilizar el procedimiento de la publicación (art. 333.2 LSC), con carácter supletorio³⁶.

4. ALTERNATIVAS DE LA SOCIEDAD PARA EL CASO DE EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICIÓN

La Ley de Sociedades de Capital refiere, recogiendo el legado de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995, como fórmula para contrarrestar el ejercicio del derecho de oposición (i) la satisfacción de los créditos o (ii) la prestación de garantías.

Para las sociedades de responsabilidad limitada el derecho de oposición puede ser evitado no sólo mediante la prestación de garantías sino que también se refiere expresamente que pueda procederse a la satisfacción de los créditos a los acreedores (art. 333.3 LSC). Por el contrario, en las sociedades anónimas (art. 337 LSC) se establece que en los casos en que los acreedores tengan derecho a oponerse a la reducción, esta no podrá llevarse a efecto hasta que la sociedad preste garantía a satisfacción del acreedor. Dicha cuestión trató de resolverse por la vía reglamentaria y la posibilidad de satisfacer los créditos al acreedor que se opone se recogió por el artículo 170.4*in fine* del Reglamento del Registro mercantil. El Anteproyecto, en su redacción actual, sigue omitiendo la referencia a la posibilidad de satisfacer los créditos, por lo que cuando el plazo se haya convenido en interés de ambas partes el pago no podrá efectuarse sin el consentimiento del acreedor³⁷.

35. La notificación personal vigente a fecha de hoy, supone, en nuestra opinión, una excesiva carga para la sociedad de responsabilidad limitada que pueda tener numerosos acreedores, y no armoniza con el espíritu de la Exposición de Motivos de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada tendente a establecer un régimen más sencillo para esta forma social (en el mismo sentido, respecto a la redacción del artículo 19 LSRL 1953, PEREZ DE LA CRUZ, A., La reducción de capital, *ob. cit.*, p. 198) considerando dudoso que por este sistema de las notificaciones personales se lograra la simplificación que inspiró a los redactores de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953.
36. Para BONARDELLI, R., y CABANAS, R. (*La reducción de capital, ob. cit.*, p. 80) el método de la notificación mediante anuncios «se descubre también idóneo para evitar la nulidad que pudiera acarrear el olvido de cualquier acreedor (...) la divulgación por medio de anuncios no exime de la notificación personal pero sirve para mitigar los perniciosos efectos de un descuido u omisión en los avisos particulares. En sentido contrario, DE LA CÁMARA, M. (*Curso sobre sociedades de Responsabilidad Limitada, ob. cit.*, p. 366) entiende que si un acreedor prueba que la sociedad conocía su domicilio, no empieza a transcurrir el plazo para el ejercicio del derecho de oposición mientras no se le notifique personalmente y el acreedor podrá alegar, por tanto, desconocimiento de la publicidad en el BORM y en la página web de la sociedad o el diario, salvo prueba por parte de la sociedad de que tuvo conocimiento de los anuncios.
37. En el mismo sentido, LÓPEZ SÁNCHEZ, M.A. («La reducción del capital social», *est. cit.* p. 852); SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J.C. («Modificación de Estatutos. Aumento y Reducción del capital social», *est. cit.*, p. 432) y ÁVILA NAVARRO, E. (*La Sociedad Limitada, Tomo II Modificación, ob. cit.*, p. 690) que cita a tal efecto el artículo 1.127 C.c.

Respecto a la prestación de garantías que satisfagan al acreedor, en sede de sociedades anónimas, se solventan las discrepancias sobre la suficiencia de la misma al establecer que se puede llevar a efecto la reducción si se notifica al acreedor la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad, por una entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla, por la cuantía del crédito de que fuera titular el acreedor y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento.

Aunque gran parte de la doctrina se ha posicionado a favor de la aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada de la suficiencia de la garantía consistente en la prestación de fianza solidaria por entidad de crédito habilitada para ello³⁸, la unificación del régimen del derecho de oposición propuesta por el Anteproyecto solventa el debate.

5. NOVEDAD EN EL ANTEPROYECTO: NECESIDAD DE QUE EL ACREEDOR JUSTIFIQUE QUE SE PONE EN RIESGO LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS

La novedad más importante del Anteproyecto en materia de derecho de oposición de acreedores en las reducciones de capital, donde el mismo no quede excluido, es que los acreedores tendrán derecho de oponerse a la reducción *«siempre que justifiquen que la situación patrimonial de la sociedad pone en riesgo la satisfacción de sus créditos»*.

Es cierto que una indebida utilización del derecho de oposición permite que los acreedores, aprovechando la reducción de capital de una sociedad solvente, obtengan garantías para sus créditos que en otro caso no conseguirían. La cuestión será los medios de prueba que podrá utilizar el acreedor para justificar que la reducción pone en riesgo la satisfacción de sus créditos (v.gr. el balance disponible en el Registro mercantil será el de las últimas cuentas anuales depositadas, pudiendo haber transcurrido más de una anualidad). Por el contrario, la sociedad podrá hacer uso de la información contable más actualizada que posea para demostrar que la reducción de capital conllevará la minoración del patrimonio neto de la sociedad pero que por ejemplo en su mayor parte lo sea disminuyendo la cuenta de reservas voluntarias³⁹, libremente disponibles, y con una ínfima reducción de la cifra de capital.

38. Entre otros, DE LA CÁMARA, M. (*Curso sobre sociedades de Responsabilidad Limitada*, ob. cit., p. 368) indicando que aunque la (entonces vigente) Ley de Sociedades Anónimas no podía aplicarse análogamente para suplir las deficiencias de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en su opinión si la sociedad presta la fianza solidaria al acreedor tendrá que conformarse con la misma, y URLA, R., MENÉNDEZ, A., IGLESIAS PRADA, J.L. («Capítulo 48 La Sociedad de Responsabilidad Limitada: Modificación de Estatutos», est. cit., p. 1191).

39. Las cantidades que se restituyen al socio en una reducción de capital social por encima del valor nominal se han de contabilizar contra reservas voluntarias. En tal sentido, FERNÁNDEZ DEL POZO, L. («El nuevo test de balance bajo las normas contables internacionales: ajustes valorativos e intangibilidad del capital social», RDM, núm. 279, enero-marzo 2011, pp. 89-92) entiende que no deben considerarse reservas los ajustes por cambios de valor introducidos por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia

Pongamos un ejemplo, la reducción de capital en una sociedad anónima con 100.000 euros de capital pero con un patrimonio neto de, por ejemplo, 900.000 euros; de los que 700.000 euros fueran reservas voluntarias originadas por los beneficios no repartidos de años anteriores. En ese caso si se reduce el capital para facilitar la salida de un socio minoritario titular de un uno por ciento del capital social, si se le reembolsa una parte proporcional de las reservas (por considerarse que el valor contable sería su valor de mercado), resultará que se amortizará su participación social de 1.000 euros y podrá recibir, si se valora su participación de acuerdo con el patrimonio neto, 9.000 euros (1.000 por el valor nominal amortizado y 8.000 por su parte proporcional en el resto del patrimonio neto). En tal caso el capital social quedaría en 99.000 euros y el patrimonio neto se mantendría a un nivel de 891.000 euros. No parece que el valor patrimonial de la sociedad haya disminuido de tal forma que los acreedores duden de la cobrabilidad a futuro de sus créditos. Lo relevante será poder comprobar si pese a ese nivel de patrimonio, las reservas y activos y pasivos de la sociedad que aparecen en contabilidad reflejan la imagen fiel del patrimonio⁴⁰ (cuestión que se complica si la sociedad no se audita).

En sentido contrario, podría existir un patrimonio neto reducido y que el importe restituido fuera muy superior al valor nominal y las reservas de las sociedad, y ello porque el valor razonable o de mercado de las acciones o participaciones amortizadas se considera muy superior al valor teórico contable, supuesto en el que corresponde constituir una reserva negativa⁴¹ que reduzca el patrimonio neto incluso por debajo del capital social. El acreedor en este caso no dispondrá de información contable actualizada para justificar el riesgo del cobro de sus créditos.

El origen de esta novedad radicaría en la modificación de la Segunda Directiva 77/91/CEE para las sociedades anónimas, operada por la Directiva 2006/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre que modificó el artículo 32 de aquella⁴², para referir expresamente que *«en cualquier caso, los*

contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, (mal llamados «reservas de valor razonable»).

40. Conforme al artículo 34.2 del Código de Comercio, *«Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales»*, para ello previamente se establece que *«todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios»* (art. 25 C.com.).

41. La Consulta número 3 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), publicada en su Boletín número 40, de diciembre de 1999 establece como criterio de contabilización de dichas reducciones la obligación de dotar una reserva negativa.

42. El número segundo de dicho artículo, en su redacción inicial, establecía, *«además las legislaciones de los Estados miembros preverán al menos que la reducción no producirá efectos, o que no se podrá efectuar ningún pago en beneficio de accionistas, en tanto que los acreedores no hubieran obtenido satisfacción o que un Tribunal hubiera decidido que no había lugar a acceder a su petición»*. El artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989, al regular el derecho de oposición, estableció la suficiencia de la prestación de garantía a satisfacción del acreedor, sin referencia expresa a la aprobación judicial.

Estados miembros deberán garantizar que los acreedores están autorizados a dirigirse a la autoridad administrativa o judicial competente para obtener las garantías adecuadas, siempre que puedan demostrar, de forma creíble, que debido a esta reducción de capital suscrita la satisfacción de sus derechos está en juego y que no han obtenido las garantías adecuadas de la sociedad». El legislador español debía haber introducido en nuestro derecho positivo⁴³ el correctivo, que en su día no contempló en la norma, de la valía a efectos de la oposición, del patrimonio de la sociedad (lo cual podría juzgar la autoridad judicial o administrativa como ocurre en otros derechos de nuestro entorno)⁴⁴.

El acreedor que quiera oponerse en la medida que tendrá que justificar el riesgo para su crédito deberá requerir información a la sociedad que reduzca capital, pero al no existir previsión legal para ello podrá no recibir respuesta alguna y todos sus derechos deba defenderlos en vía judicial, pero con la operación ya ejecutada y el reembolso efectuado a los socios. Sería recomendable establecer mecanismos de información de los acreedores de la situación patrimonial de la sociedad que reduce capital para poder argumentar su oposición y, además, prever algún mecanismo judicial o administrativo expeditivo para resolver las diferencias que puedan resultar entre la sociedad y cualquiera de sus acreedores.

Debemos dejar señalado que dicho requisito para ejercer el derecho de oposición no se contiene, en el Anteproyecto, en la propuesta de regulación de dicho derecho en sede de modificaciones estructurales como la fusión (art. 263-23 y 263-24), escisión (por remisión del art. 264-6), cesión global de activos (art. 265-11) y traslado internacional del domicilio social (art. 262-11). La razón para ello estribaría en la diferente situación patrimonial que se deriva de una y otras operaciones; en la reducción la sociedad sigue siendo la misma y solo se reduce su patrimonio neto mientras que en las fusiones y escisiones, no es tanto la posible reducción de capital que se derive de la modificación estructural (cabe incluso la ampliación de capital en la sociedad absorbente o en la beneficiaria de la escisión), sino la alteración de la posición de los acreedores de las sociedades participantes, que sin perjuicio del mayor o menor patrimonio sobre el que puedan reclamar, podrán verse afectados por la subrogación de otra sociedad en la posición del deudor original.

Es decir, si nos centramos por ejemplo en la fusión, la sociedad absorbida se extingue y la absorbente aumenta su capital social para integrar, en su caso, a los socios de la absorbida; en ese caso, a los acreedores de la sociedad absorbida les pasa a deber una sociedad distinta y aunque se integre todo el patrimonio de la absorbida al del nuevo deudor (sociedad absorbente), la suma de patrimonios puede no resultar satisfactoria para el acreedor y ello en la medida que también

43. El legislador español, que aprovechó las disposiciones finales de la Ley 3/2009 de Modificaciones Estructurales para modificar el régimen de autocartera en sede de anónimas, también modificado por la Directiva 2006/68/CE, sin embargo no modificó el régimen del derecho de oposición de acreedores de la Ley de Sociedades Anónimas.

44. ESCRIBANO, R.C., «La Directiva 2006/68/CE, de 6 de septiembre, en materia de tutela de los derechos de crédito de los acreedores sociales frente a la reducción del capital social. Apuntes de una reforma anunciada», *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 28, 2007, p. 180.

se suman los pasivos y riesgos o contingencias de ambas sociedades. Aun así, cabe preguntarse porque no se establece que se justifique que la situación patrimonial de las sociedades afectadas por la modificación estructural pone en riesgo la satisfacción de los créditos del acreedor.

En caso de escisión parcial, en cuanto conlleva la reducción de capital en la sociedad escindida, existiría una mayor analogía con el requisito exigido de justificación de los riesgos de la satisfacción de las deudas. Los acreedores de la sociedad escindida están en la misma situación que los de la sociedad que reduce capital mientras que los acreedores de la sociedad beneficiaria son lo que si ésta es de nueva creación pueden entender que el nuevo acreedor no les ofrece confianza para el cobro o que el patrimonio del nuevo deudor es muy inferior al anterior a la escisión.

En la escisión ya existe un mecanismo para solventar el incumplimiento de las obligaciones anteriores a la escisión por una sociedad beneficiaria, consistente en la responsabilidad solidaria de las demás sociedades beneficiarias (hasta el importe del activo neto atribuido a cada una de ellas) y si subsistiera (en los casos de escisión parcial), la propia sociedad escindida (art. 80 LMESM). Cuestión distinta es que dicha responsabilidad se limite en el Anteproyecto al plazo de tres años (art. 264-14).

En cualquier caso, pese a la no inclusión, respecto al derecho de oposición en las modificaciones estructurales, de la necesidad de justificación por el acreedor de que la situación patrimonial de la sociedad pone en riesgo la satisfacción de sus créditos, las propuestas del Anteproyecto, analizadas en este trabajo, equiparando el derecho de oposición de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada en las reducciones de capital, no suponen una sorpresa en la voluntad del legislador de acotar al mínimo las diferencias entre ambos tipos sociales para que los rasgos diferenciadores relevantes resulten, en su caso, entre las sociedades que cotizan y las que no. No obstante, aunque los acreedores de una sociedad de responsabilidad limitada puedan beneficiarse por la ventaja que el derecho de oposición les otorga, al concederles una protección *a priori* (con anterioridad a la ejecución de la reducción) y con la posibilidad de paralizar la restitución de aportaciones sino se les pagan o garantizan sus créditos, frente a la responsabilidad de los socios por las deudas sociales como garantía de los acreedores que instauró un sistema de protección *a posteriori*⁴⁵ (después de ejecutar la reducción, cuando los socios ya han sido restituidos y se ha producido la disminución del activo de la sociedad), nos encontramos con que ahora esa ventaja queda minorada por la referida necesidad de justificación del riesgo en que quedan sus créditos, con la consecuente judicialización de dicha cuestión⁴⁶.

45. Distinción que acertadamente refiere en, BONARDELL, R., y CABANAS, R., *La reducción del capital social en la sociedad de responsabilidad limitada*, ob. cit., p. 22.

46. Este artículo se enmarca en el Proyecto de Investigación: «Las Sociedades de Capital en el siglo XXII (Programa de Generación de Conocimiento Científico de Excelencia de la Fundación Séneca, II Plan de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia -Ayuda PHCS 2010-; n.º 15420/PHCS/10.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. *Derecho Mercantil I, Volumen 2º, III. Las sociedades mercantiles*, (Coord. Jiménez Sánchez), [Marcial Pons], Madrid, 2010.
- AA.VV. *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, (Coord. Arroyo, Embid y Górriz), [Tecnos], Madrid, 2009.
- AA.VV. *Lecciones de Derecho Mercantil*, (Coord. Jiménez Sánchez), [Tecnos], Madrid, 2005.
- AA.VV. *Curso de Derecho Mercantil I*, (Coords. Uría y Menéndez) [Civitas], Madrid, 1999.
- AA.VV. *La Sociedad de Responsabilidad Limitada, Tomo II*, (Dir. Aranguren), [Trivium], Madrid, 1998.
- AA.VV. *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada, Tomo II*, (Coord. Rodríguez Artigas y otros), [McGraw-Hill], Madrid, 1996.
- AA.VV. *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, (Coord. Bercovitz), [Aranzadi], Navarra, 2006.
- AVILA, P., *La Sociedad Limitada, Tomo II, Modificación. Transformación. Fusión y escisión. Cuentas anuales. Disolución. Sociedad Unipersonal. Sociedad nueva empresa. Sociedad profesional*, [Bosch], Barcelona, 2008.
- BONARDELL, R. y CABANAS, R., *La reducción del capital social en la sociedad de responsabilidad limitada*, [Tirant lo Blanch], Valencia, 2009.
- DE LA CÁMARA, M., *Curso sobre sociedades de Responsabilidad Limitada*, [Colegios Notariales de España], Madrid, 1998.
- ESCRIBANO, R. C., «La Directiva 2006/68/CE, de 6 de septiembre, en materia de tutela de los derechos de crédito de los acreedores sociales frente a la reducción del capital social. Apuntes de una reforma anunciada», *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 28, 2007.
- FERNÁNDEZ DE LA GANDARA, L., «Disposiciones Generales, Título I, Artículos 1 a 18 Ley de Sociedades de Capital», *Revista de Derecho de Sociedades*, Año 2011-1, nº 36.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L., «El nuevo test de balance bajo las normas contables internacionales: ajustes valorativos e intangibilidad del capital social», *Revista de Derecho Mercantil*, num. 279, enero-marzo 2011.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *Las reservas atípicas. Las reservas de capital y de técnica contable en las sociedades mercantiles*, [Marcial Pons], Madrid, 1999.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L., «El estatuto jurídico y contable de la reserva de capital amortizado en las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada», *Partida Doble*, nº 63, enero 1996.
- GARRIGUES, J. y URÍA, R., *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas, Tomo II*, [Aguirre], Madrid, 1976.
- GIRÓN, J., *Derecho de Sociedades Anónimas (Según la Ley de 17 de julio de 1951)*, [Publicaciones de los seminarios de la Facultad de Derecho], Valladolid, 1952.

- JORDA, R. *La protección de Acreedores en la Reducción de Capital de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, [Aranzadi], Navarra, 2013.
- LORA, I., «La responsabilidad personal de los socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada en la reducción de capital con restitución de aportaciones», *Rev. Academia Sevillana del Notariado*, Tomo XI, 1998.
- SÁNCHEZ RUS, H., «Aumento y reducción del capital en la sociedad de responsabilidad limitada. Conferencia pronunciada en la Academia Sevillana del notariado el día 20 de febrero de 1992», *Rev. Academia Sevillana del Notariado*, Tomo VII, <http://vlex.com/vid/aumento-reduccion-limitada-sevillana-231424>.
- IRIARTE, A., «Empresario Individual de Responsabilidad Limitada y Sociedad Limitada de Formación Sucesiva, dos nuevas figuras en el ordenamiento jurídico societario», *Estrategia Financiera*, Diciembre 2013, nº 311, pp. 29-32.
- MANZINI, G., *Le operazioni sul capitale sociale*, [Cedam], Padova, 2000.
- MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil, Volumen I Introducción y Estatuto del empresario, Derecho de la Competencia y Propiedad Industrial, Derecho de Sociedades*, [Tecnos], Madrid, 2002.
- PEREZ DE LA CRUZ, A., *La reducción de capital en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada*, [Cometa], Zaragoza, 1972.
- PRENDES CARRIL, P., *La Sociedad de Responsabilidad Limitada. Compendio de Jurisprudencia Comentada*, [Aranzadi], Navarra, 2008.
- PRESA DE LA CUESTA, A., «La reducción de capital en la sociedad de responsabilidad limitada», *Rev. Mercantil & Contable*, nº 1, BB.DD. Nautis Mercantil, Abril 2000.
- PULGAR, J., «La extinción de las sociedades de capital: Disolución, liquidación y cancelación registral», *Revista de Derecho de Sociedades*, año 2011-1.
- SANCHEZ CALERO, F., *Principios de Derecho Mercantil*, [Aranzadi], 2005.